

--- El auto apelado, dice así:

dicho periodo.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR..."

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.

--- Notificado el auto que antecede, el promovente *****

***** *****, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos mediante auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que el *A Quo* remitió el cuaderno original a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de ocho (8) de marzo del año que transcurre; y así, quedaron los autos en estado de fallarse;

y,

-----CONSIDERANDO-----

--- PRIMERO. Competencia.

- --- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. --- SEGUNDO. Exposición de agravios.
- --- El promovente de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información ad perpetuam, *****



*****, en lo conducente, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

"AGRAVIOS

AGRAVIOS: PRIMERO: El auto de fecha 5 de enero de 2023 en el que resuelve desechar de plano la demanda bajo el folio 1108/2022, bajo la siguiente razón:

"...visto que fue su contenido, se le dice al promovente, que se desecha su escrito de demanda inicial, toda vez que no cumplió en sus términos con el auto de fecha (13) trece de diciembre del año (2022) dos mil veintidós, es decir no exhibió el certificado de la oficina fiscal del estado en donde especificara el tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo..."

El Auto de fecha 13 de diciembre de 2022 requería a este agraviado lo siguiente

Antes que nada, se hace valer la incongruencia entre el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 y el auto de fecha 5 de enero de 2023, aunado a que se aprecia el severo desconocimiento de la realidad jurídica que impera en el Estado.

En efecto el articulo 881 fracción V del código adjetivo civil señala

"...V.- Certificado de la <u>oficina fiscal del Estado</u>, de la jurisdicción correspondiente, el tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho período. En este certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones

han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende..."

El citado auto de fecha 5 de enero de 2023, deja de analizar, la imposibilidad constitucional y legal que la oficina fiscal extendieran constancia respecto al pago de impuesto predial, no obstantes que se exhibió en la demanda inicial Oficio número MCM-SF- DCAT-R-345/2022 expedido por el Director de Catastro del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, la autoridad desecho la demanda.

La argumentación del A Quo, para desechar la demanda se basó, en el artículo 881 fracción V del código procesal civil que a la letra señala:

"...V.- Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo. En este certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus contribuciones y manifestando el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la presunción resultante, ya sea favorable o contraria el promoverte, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales;..."

Se advierte que la interpretación esgrimida por el Juez, carece de toda interpretación conforme y progresiva al ordenamiento procesal civil, así como un desconocimiento de la realidad Administrativa Estatal.

El artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:



a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria..." Los artículos 6 y 15 fracciones I y XVI de la Ley de Catastro del Estado establece, que son competencia de los Ayuntamientos en materia catastral:

"ARTÍCULO 6°.- Todos los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial de cada Municipio del Estado deberán estar inscritos en el catastro de la municipalidad y ser objeto de avalúo, sin importar su tipo de tenencia, régimen jurídico de propiedad, uso o destino, los propietarios, copropietarios, poseedores o detentadores están obligados a manifestar la êxistencia de dichos bienes, así como las características y las modificaciones que sufran sus inmuebles, en los plazos y términos que señale ésta ley y demás disposiciones.

"ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de los Ayuntamientos, er materia de catastro:

I.- Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación y actualización de los valores catastrales de todos los inmuebles urbanos y rústicos ubicados dentro de su jurisdicción territorial, observando siempre las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables..."

"...XVI.- Establecer el control de todos los bienes inmuebles localizados en el Municipio asignándoles la clave catastral que los identifique y ubiquen claramente, sin importar su tipo de tenencia, régimen jurídico de propiedad, uso o destino..."

A contrario sensu, como lo solicita la A Quo, la Secretaría de Financias, como superior jerárquico de las Oficinas fiscales, en el artículo 26 de la Ley Orgánica del de la Administración Pública Estatal, señala

"ARTÍCULO 26.

A la Secretaría de Finanzas, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- **I.-** Proponer, formular y ejecutar los programas hacendarios, económicos, financieros y crediticios del Gobierno del Estado;
- **II.-** Formular y dirigir la política de ingresos y egresos del Estado, de acuerdo a los lineamientos señalados por el titular del Ejecutivo del Estado, así como representar al Gobierno del Estado en los juicios y controversias que se ventilen ante

cualquier tribunal, y tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

- III.- Emitir políticas, lineamientos y manuales para la planeación, programación, ejercicio presupuestario, ejercicio y evaluación del gasto público con enfoque en resultados a los que deben sujetarse los ejecutores del gasto. Ello sin detrimento de las facultades que las leyes confieren a la Contraloría Gubernamental en materia de Evaluación del Desempeño;
- **IV.-** Recaudar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos del Estado, así como aquellos derivados de los convenios que celebren con la Federación y los municipios, así como dictar las medidas administrativas necesarias para estos efectos; asimismo controlar y vigilar los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado por conducto de los organismos públicos descentralizados;
- V.- Formular el Programa de Gasto Público Estatal y presentar al titular del Poder Ejecutivo los proyectos de Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado dando la participación que legalmente corresponda al Jefe de la Oficina del Gobernador en los términos de esta Ley, así como las demás propuestas de adecuación al orden normativo para optimizar la administración de las finanzas públicas;
- **VI.-** Dar curso a los trámites y efectuar los registros que requiere el control, vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público estatal, de acuerdo con las leyes y ordenamientos respectivos;
- **VII.-** Administrar, controlar, y actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes y aplicar las disposiciones legales vigentes respecto de las obligaciones fiscales de los sujetos obligados a contribuir al gasto público;
- VIII.- Llevar la contabilidad del Poder Ejecutivo y formular sus estados financieros, así mismo fijar los lineamientos para la elaboración de la información necesaria relativa a la integración de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- **IX.-** Recibir la información contable, financiera, patrimonial, presupuestal y programática del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los órganos estatales con autonomía de los poderes para la integración y consolidación en la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y su



presentación de la misma ante el Congreso del Estado, en los términos de las leyes de la materia;

X.- Administrar y custodiar los fondos y valores del Gobierno del Estado y fincar, en su caso, las responsabilidades correspondientes, sin demérito de la acción que compete a la Contraloría Gubernamental y, en su caso, a la Fiscalía General de Justicia;

XI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos previstos por la legislación fiscal y aduanera para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Comercio Exterior, de acuerdo a las atribuciones y funciones contenidas en los convenios celebrados con la Federación;

XII.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, verificaciones y demás actos previstos por la legislación fiscal para comprobar el cumplimiento en el pago de impuestos, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, comprobantes fiscales y accesorios y funciones de carácter estatal, y de los de carácter federal de acuerdo a las atribuciones contenidas en los convenios celebrados con la Federación;

XIII.- Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y actos del procedimiento administrativo de ejecución;

Determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como los demás créditos fiscales que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados

XV.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales;

XVI.- Presidir, mediante facultad indelegable del secretario, los órganos de administración o decisión de los fondos y fideicomisos del Estado y ser el principal representante estatal en los demás fondos y fideicomisos en que participa el Estado; llevar registro contable de los ingresos egresos de los fondos y fideicomisos, y mantener actualizados los instrumentos jurídicos relacionados con los mismos;

XVII.- Resolver las consultas que le formulen los contribuyentes, proporcionarles asistencia gratuita para el

debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como dictar reglas de carácter general en materia fiscal, promoviendo en todo caso, una cultura de cumplimiento al deber tributario;

XVIII.- Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado le confiere la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal y hacerse cargo de la administración de la deuda pública estatal;

XIX.. Diseñar, poner en práctica y ejecutar las políticas de recaudación por los derechos que se generen en virtud de los servicios que preste el Instituto Registral y Catastral del Estado;

XX.- Determinar los criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, así como estudiar, proyectar y evaluar sus efectos en los ingresos estatales;

XXI.- Analizar y evaluar la situación financiera de las entidades de la administración paraestatal, a fin de proponerles las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

XXII.- Dirigir y controlar el funcionamiento técnicoadministrativo de las Oficinas Fiscales del Estado;

XXIII.- Efectuar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos, y los demás que conforme a las leyes, convenios, contratos y demás disposiciones legales deban realizarse;

XXIV.- Evaluar y dar seguimiento a las principales variables económicas, de carácter nacional e internacional, que pudieran afectar las finanzas públicas del Estado e informar al titular sobre el comportamiento y perspectivas de la economía en Tamaulipas;

XXV.- Planear la obtención de recursos financieros y no financieros que respalden el desarrollo económico y social del Estado;

XXVI.- Suscribir los convenios materia de su competencia que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con los Municipios de la Entidad y con otras Entidades Federativas y ejercer las atribuciones derivadas de éstos;

XXVII.- Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente;

XXVIII.- Resolver las solicitudes de condonación y cancelación de créditos fiscales;

XXIX.- Notificar los procedimientos administrativos que lleven a cabo las autoridades fiscales incluso aquellos que deriven del



ejercicio de la colaboración administrativa en materia fiscal federal y todo tipo de actos administrativos;

XXX.- Apoyar a la Contraloría Gubernamental en el diseño, administración y operación del Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto público con el fin de conocer los resultados en el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en la administración pública estatal;

XXXI.- Contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, inherente al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión en los términos que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado; las evaluaciones deberán ser publicadas a través de la página oficial de la dependencia;

XXXII.- Publicar en la página oficial de la dependencia la información relativa a subsidios, en donde se identifique la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad otorgamiento;

XXXIII.- Realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado, así como de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación;

Dobración menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población oficial, en la formulación de las proyecciones y resultados de sus finanzas públicas, en la elaboración de su Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos, las cuales comprenderán solo un año; XXXV.- Efectuar la evaluación del cumplimiento de obligaciones de responsabilidad hacendaria en materia de deuda estatal garantizada a cargo de los Municipios, debiendo remitirla trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, debiendo publicar a través de su respectiva página oficial de internet el resultado de la citada evaluación; así como también enviar trimestralmente la información correspondiente a cada financiamiento y obligación del Estado y de cada uno de sus entes públicos para la

actualización del Registro Público Único a cargo de la citada dependencia federal; y

XXXVI.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias."

Por lo que se llega a la conclusión que en el Certificado de la Oficina Fiscal del Estado de la localidad donde se encuentra el inmueble, respecto al tiempo que he tenido manifestando el inmueble, y demás planteamientos citados del auto de fecha 5 de enero de los corrientes y por el cual desecha; se advierte que la citado certificado solicitado, es una reminiscencia del código adjetivo civil, en virtud que en la época de la expedición del código, las oficinas fiscales eran las encargadas de cobrar el impuesto predial, hecho que contrariaba el artículo 115 de la Carta Magna, el cual tutela a los Municipios la administración de sus tributos; aunando a lo anterior dentro de la Ley Orgánica de la Función Pública Estatal en vigor, la Secretaria de Finanzas, como superior jerárquico de las Oficinas fiscales, en el artículo 26 de la citada Ley, no tiene como función y/o encomienda el cobrar del impuesto predial menos aún está en posibilidad de rendir informe respecto al consecuentemente deja al suscrito ante un imposible ordenar ejecutar lo requerido.

En esa misma línea argumentativa, la Ley de Catastro, impone como obligado a los Ayuntamientos todo lo referente a la Manifestación de los predios y el pago de sus contribuciones, y no a las oficinas fiscales.

No está por demás indicar, que en la documental publica, expedida por la Dirección de Catastro Municipal de Ciudad Madero en apego a la Ley Catastral y a la facultad Constitucional, indica la fecha en que el suscrito fue dado de alta como propietario y que hasta el día de hoy, estoy al corriente en el pago de mis contribuciones (desde el bimestre que fue dado de alta, hasta el día de hoy, al ser un hecho conocido que no se puede pagar una contribución de carácter periódica actual, cuando se debe una anterior); por lo que la interpretación de Juez es violatoria al carecer de una interpretación humanista y conforme al ordenamiento constitucional y las funciones legales citas en la ley Orgánica Estatal y Ley Catastral, que facilite una administración de justicia efectiva.



Pero aún más deja de analizar la documental número 9 anexa a la promoción inicial consistente informe de la Oficina Fiscal del Estrado, numero SF/COF/19/621/2022, donde le dice expresamente que la información requerida por fracción V del artículo 881 del código procesal civil NO ES ACTUALMENTE COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD FISCAL.

Por lo que el Juez, debió interpretar a la luz del Derecho Constitucional, Pro Persona, y de legalidad, en alta técnica el anacronismo del código procesal civil requerido, inaplicando el artículo 881 fracción V, e interpretarlo conforme al andamiaje constitucional y legal del Estado de Tamaulipas.

Registro digital: 2010143 Instancia: Primera Sala

Décima Época Materias(s): Común

Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro

23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1647

Tipo: Aislada

CONTROL CONCENTRADO DIFÚSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS De los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia toral entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que la resolución causa agravio al violar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes en vigor para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO: El auto de fecha 5 de enero de 2023 en el que resuelve desechar de plano la demanda bajo el folio 1108/2022, igualmente viola las garantías mínimas de legalidad y debido proceso bajo la siguiente razón:

"... visto que fue su contenido, se le dice al promovente, que se desecha su escrito de demanda inicial, toda vez que no cumplió en sus términos con el auto de fecha (13) trece de diciembre del año (2022) dos mil veintidós, es decir no exhibió el certificado de la oficina fiscal del estado en donde especificara el tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo-..."

El artículo 108 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas señala:

"Los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido".

El Juez deja de analizar porque la documental **Oficio número MCM-SF-DCAT-R-345/2022** expedido por el Director de Catastro del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, el cual solventa el requerimiento del informe del predial del inmueble, y de igual manera deja de analizar la documental número 9 anexa a la promoción inicial consistente informe de la Oficina Fiscal del Estado, **oficio número SF/COF/19/621/2022**, donde le dice expresamente que la información requerida por fracción V del artículo 881 del código procesal civil no es actualmente competencia de esta autoridad fiscal.

Luego entonces al dejar de analizar estas dos documentales, sin justificar ni motivar porque estos informes no solventan la función teleológica del artículo 881 fracción V de la legislación procesal civil, e imponer la obligación a la oficina fiscal (que no es legalmente su función) de rendir un informe a contrario al principio de legalidad de su encomienda legal según la ley de la Administración Pública Estatal; constriñéndose el A Quo a una



interpretación letrista y anacrónica del código adjetivo civil, causa agravio y es violatorio de las Garantías individuales del suscrito.

Época: Décima Época Registro: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

página 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin nuevos procedimientos judiciales necesidad de administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape hada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que la resolución causa agravio al violar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes en vigor para el Estado de Tamaulipas.

En cuanto al procedimiento encuentra su fundamento en los artículos 1, 40, 55, 105, 108, 115, 226, 227, 228, 267, 269, 273, 881, 908, 926, 930 *y* demás relativos del código procesal civil en vigor en el Estado

Por lo anteriormente expuesto y fundado: ..."

--- TERCERO. Estudio.

- --- Dichos agravios, expresados por el promovente de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria para acreditar posesión de inmueble, se estiman fundados y suficientes para la revocación del auto impugnado.-----
- --- Efectivamente, los artículos 876 y 881 del Código de Procedimientos Civiles, que prevén:

"ARTÍCULO 876.- La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

- I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho;
- II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y,
- III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real. En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y



tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda."

"ARTÍCULO 881.- El que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el juez competente. Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, los requisitos establecidos para la demanda. Deberá el promovente, además, cumplir con los siguientes:

I.- Acompañar plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;

II.- Informe claro y preciso del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes;

III - Certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes. Si éstos se basan en manifiestos presentados por algún particular, deberá igualmente hacer constar la fecha en que fueron presentados;

IV.- Certificado del Departamento de Bienes del Estado sobre si el inmueble objeto de la información es o no de su propiedad. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario, en virtud de que en los registros respectivos aún no se incluyen todos sus inmuebles;

V.- Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho período. En este certificado se hará constar con

toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus contribuciones y manifestado el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la presunción resultante, ya sea favorable o contraria al promovente, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales; VI.- La información ad perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción, corriéndoles

VII.- Se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes faltantes el de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar. Las atestaciones versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen;

traslado con copia de ésta;

VIII.- No se recibirá la información sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días;

IX.- De la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres; y,

X.- El juez interrogará a los testigos para cerciorarse que efectivamente conocen en forma objetiva los hechos sobre que



declaran y que sus respuestas no son producto de apreciaciones superficiales o irresponsables."

Señalan que en la vía de jurisdicción voluntaria es susceptible de tramitarse diligencias sobre información ad perpetuam con el objeto de acreditar la posesión de cierto inmueble como medio para adquirir el dominio del mismo, y establecen diversos requisitos para ello, los que una vez acreditados no adquieren el carácter de cosa juzgada, pues admiten prueba en contrario en el juicio definitivo. -Ahora, en términos del diverso 252 ordenamiento legal, una vez presentada la demanda y sus anexos, el juez tiene la obligación de examinar dicho escrito inicial y las documentales acompañadas al mismo con el propósito de verificar cumpla con ciertos requisitos formales, entre ellos, si la vía intentada es la idónea, y si lo peticionado es claro y completo; y hecho lo cual, estando ajustada a derecho la demanda debe dictar el auto correspondiente admitiendo a trámite lo conducente. --------- En el caso, del auto apelado se advierte que el A Quo desechó la demanda de jurisdicción voluntaria del caso por estimar que aunque la demanda es clara y completa, y que se exhibieron los documentos que a decir del promovente cumplen con los requisitos necesarios que avalan su pretensión, sin embargo, el juez de primer grado consideró

que el certificado expedido por la Oficina Fiscal del Estado por el promovente adolece de exhibido falta especificación del tiempo de manifestación del inmueble con anterioridad a la promoción, y de si se ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo. --------- Sobre el particular, el recurrente reitera en sus agravios que tal aspecto aparece colmado con el cúmulo de documentales que exhibió como anexos de la demanda de los cuales se advierte los datos relativos, explicando las razones por las que así lo sostiene. -------- Por ende, sin el ánimo de prejuzgar sobre el éxito de la jurisdicción voluntaria planteada por el promovente de la misma, de una vista preliminar de las documentales anexadas por el aquí inconforme, se desprende el cumplimiento de los diversos requisitos que para la tramitación de una jurisdicción voluntaria para acreditar una posesión de inmueble como medio para adquirir el dominio del mismo, exige el artículo 881 del Código Procesal Civil. --- En consecuencia, ante lo fundado de los agravios expresados por el apelante, debe revocarse el auto recurrido y en su lugar declarar que debe admitirse la demanda de que se trata; por lo que el juez de primer grado deberá dictar el auto correspondiente cumpliendo los requisitos legales conducentes. -----



--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los agravios expresados por el recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede revocar el auto impugnado. -------- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: --------- PRIMERO. Los agravios expuestos por ***** ****** en su calidad de promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar posesión de inmueble, contra el auto de cinco (5) de enero de dos mil veintitres (2023) que desechó el escrito inicial de demanda, dentro del expediente registrado como folio 1108/2023, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron fundados. ------ **SEGUNDO**. Se revoca el auto apelado, para los efectos de que el juez dicte uno diverso en el que admita a trámite la demanda de jurisdicción voluntaria para acreditar posesión de inmueble. -------- Notifiquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna. Magistrada

> Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara. Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. L'OLR/L'BAQL./L'SSR

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (21) dictada el (JUEVES, 13 DE ABRIL DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.